



INFORME SECRETARIAL.- Puerto Asís, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, doy cuenta a la señorita Jueza del proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento, remitido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué. **Sírvase proveer.-**


DIEGO FERNANDO ARISTIZABAL SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Puerto Asís – Putumayo

Auto interlocutorio No. 116

Puerto Asís, dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 865683184001-2021-00030-00
Proceso: Declaración de muerte presunta por
desaparecimiento
Demandante: Graciela Muñoz Díaz
Desaparecido: Antonio Vargas Ortega
Remitente: Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué

Consideraciones

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante correo electrónico recibido el 23-02-2021 fuera de la jornada laboral, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Ibagué, remitió por competencia territorial el proceso de la referencia, por considerar que se cumple lo previsto en el literal b del numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso -C.G.P.-, al ser el municipio de Puerto Asís el último domicilio conocido del pretenso desaparecido.

Ahora bien, sería del caso avocar el conocimiento del asunto, de no ser porque se observa que en el Juzgado remitente ya se han adelantado algunas actuaciones, e inclusive, se admitió la demanda desde el 10 de julio de 2019; tampoco se cumple con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 139 del C.G.P., que a tenor reza: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”*.

Al respecto, se pronunció la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia mediante Providencia AC6271 del 20-09-2016:

“No obstante lo anterior, al haber asumido el juzgado de Ibagué el conocimiento del asunto, mediante la admisión de la demanda y el adelantamiento de varias actuaciones, no procedía la alteración de la competencia invocando dicha regla. 5. Al respecto, cabe memorar el criterio de esta Corporación expuesto ante situaciones similares, entre otros, en auto CSJ AC, 20 oct. 2010, rad. n° 2010-01144-00, en el que sostuvo: (...), *la Sala de forma reiterada ha indicado que ‘(...) cuando el juez admite la demanda, inclusive en el evento de no ser el*



competente por el factor territorial, ya no le sería permitido (...) modificarla de oficio, porque asumido el conocimiento del asunto (...), la competencia por el factor territorial quedó radicada ante la dependencia judicial que sin objeción alguna asumió el estudio de la demanda' (...)".

Así las cosas, revisado el expediente electrónico se constata que ninguna de las partes e intervinientes alegó la falta de competencia en el asunto, que, en el mismo, se itera, ya se admitió la demanda y que inclusive se encuentra pendiente por pronunciarse sobre las diligencias de emplazamiento, sin necesidad de hacer mayores elucubraciones, no se avocará el conocimiento del asunto, y por el contrario, se procederá conforme lo dispone el inciso primero del artículo 139 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís Putumayo,**

RESUELVE

PRIMERO.- NO ASUMIR la competencia del presente asunto, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR conflicto negativo de competencia.

TERCERO.- REMITIR inmediatamente el expediente judicial electrónico a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por ser el superior funcional común para desatar el conflicto.

Por **Secretaría,** cúmplase y déjense las constancias del caso.

CUARTO.- Efectúense los registros correspondientes en el libro radicador digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
JUEZA

Firmado Por:

JESSICA TATIANA GOMEZ MACIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Mocoa
Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Puerto Asís, Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab1f59080f4fa0cc071caae961f913fe776eaba904789ee6d52a463949d240af

Documento generado en 02/03/2021 09:18:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>